

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

ROCHELLE M. SIERRA
DÍAZ

Recurrida

v.

SCOTIABANK DE
PUERTO RICO Y SUS
COMPAÑÍAS
ASEGURADORAS ABC Y
FULANO DE TAL, ASÍ
DENOMINADO POR
DESCONOCERSE SU
VERDADERO NOMBRE Y
SU COMPAÑÍA
ASEGURADORA DEF,
ASÍ DENOMINADO POR
DESCONOCERSE SU
VERDADERO NOMBRE

Peticionaria

KLCE201501799

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de San Juan

Caso Núm:

K DP2014-0865

Sobre:

Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2015.

Mediante un recurso de *certiorari* presentado el 23 de noviembre de 2015, comparece Scotiabank de Puerto Rico (en adelante, Scotiabank). Nos solicita que revoquemos una *Resolución* dictada el 15 de septiembre de 2015 y notificada el 18 de septiembre de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de San Juan. Por medio del dictamen recurrido, el TPI denegó una solicitud de desestimación instada por Scotiabank. Con posterioridad, el 22 de octubre de 2015, notificada el 27 de octubre de 2015, el foro primario emitió una *Resolución* en la cual denegó una *Moción de Reconsideración Por Error de Derecho* interpuesta por Scotiabank.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

I.

De acuerdo al expediente ante nuestra consideración, el 13 de agosto de 2014, la Sra. Rochelle M. Sierra Díaz (en adelante, la recurrida o la señora Sierra Díaz) incoó una *Demanda* sobre daños y perjuicios, daños contractuales, nulidad, acción reivindicatoria, cobro de frutos y embargo ilegal en contra de Scotiabank. Alegó que el 24 de agosto de 2007, adquirió un préstamo hipotecario con Scotiabank por la suma de \$125,000.00 para adquirir su residencia principal.¹ La señora Sierra Díaz adujo que la hipoteca de su casa fue ejecutada el 1 de marzo de 2013 en el caso civil ECD-2010-1723 (401). A raíz de la epilepsia que le fuera diagnosticada, la recurrida solicitó el beneficio de seguro social por incapacidad que le fue concedido. En consecuencia, en julio de 2013, la señora Sierra Díaz recibió un pago retroactivo de seguro social por la cantidad de \$17,121.00. Afirmó que dicho pago retroactivo fue depositado el 11 de julio de 2013 en su cuenta de Scotiabank #908-000108672. Añadió que de este dinero, la cantidad de \$15,710.26 fue transferida el 22 de julio de 2013, a la cuenta #908-000032880 de la recurrida en Scotiabank.

En la *Demanda* de epígrafe, la señora Sierra Díaz aseveró que el 15 de agosto de 2013, Scotiabank retiró ilegalmente la cuantía de \$11,825.15, de la cuenta #908-000032880 para el pago de una supuesta deuda por concepto del préstamo hipotecario antes mencionado. La señora Sierra Díaz requirió a Scotiabank la devolución del dinero que alega fue retirado ilegalmente mediante una carta de 15 de noviembre de 2013. Por su parte, Scotiabank se rehusó a devolver el dinero por conducto de una carta de 25 de

¹ En su *Oposición a Expedición de Certiorari*, pág. 2, la recurrida manifestó que luego de ser diagnosticada con epilepsia, perdió su trabajo y se atrasó en sus obligaciones, incluyendo la hipoteca de su casa.

noviembre de 2013. Por consiguiente, la recurrida reclamó la devolución de la cantidad de \$11,825.15 que alegó fueron retirados ilegalmente de su cuenta en Scotiabank y la suma de \$20,000.00 por los daños y angustias mentales sufridos.

Mediante una *Orden* dictada el 19 de agosto de 2014, notificada el 20 de agosto de 2014, el foro de instancia ordenó a la señora Sierra Díaz informar en que se basaba la causa de acción de daños contractuales contenida en la presente *Demanda*. En cumplimiento con lo ordenado, el 2 de septiembre de 2014, la recurrida presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden* en la que indicó que los actos de Scotiabank, además de configurar otras causas de acción, constituían una violación al acuerdo de cuenta entre la señora Sierra Díaz y Scotiabank. Explicó que la recurrida contaba con dos (2) cuentas en Scotiabank y que Scotiabank retiró ilegalmente fondos protegidos que estaban depositados en una de esas cuentas. En una *Orden* dictada el 9 de septiembre de 2014, notificada el 16 de septiembre de 2014, el tribunal de instancia dio por cumplida la *Orden* emitida previamente el 19 de agosto de 2014.

Con fecha de 11 de septiembre de 2014, Scotiabank solicitó una prórroga de treinta (30) días para contestar la *Demanda*. Por medio de una *Orden* emitida el 22 de septiembre de 2014, notificada el 26 de septiembre de 2014, el TPI concedió la prórroga solicitada por Scotiabank conforme a lo provisto por la Regla 6.6 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 6.6. El término adicional concedido transcurrió sin que Scotiabank contestara la *Demanda*. Por consiguiente, el 29 de octubre de 2014, la señora Sierra Díaz incoó una *Moción en Solicitud de Anotación de Rebeldía por Falta de Comparecencia*. Consecuentemente, el foro primario le anotó la rebeldía a Scotiabank.

Finalmente, el 6 de noviembre de 2014, Scotiabank instó su *Contestación a la Demanda*. Además, el 12 de noviembre de 2014,

Scotiabank presentó una *Moción Solicitando Levantamiento y/o Reconsideración de Anotación de Rebeldía*. En dicha moción, Scotiabank alegó que la “única razón por la cual no se había podido someter la contestación a la *Demanda* fue porque estaba esperando documentación del banco que no se había podido obtener con facilidad”. Adujo que una vez obtuvo la información pudo contestar la *Demanda* de manera completa y específica. En una *Orden* dictada el 18 de noviembre de 2014 y notificada el 24 de noviembre de 2014, el TPI dejó sin efecto la rebeldía anotada.

Asimismo, el 12 de diciembre de 2014, las partes presentaron un *Informe Para el Manejo de Caso* en el cual consta que la recurrida solicitó a Scotiabank los contratos de las cuentas bancarias #908-000108672 y #908-000032880.

Por su parte, el 25 de junio de 2015, Scotiabank interpuso una *Moción de Desestimación* en la que planteó que la recurrida no tiene derecho a remedio alguno por el alegado retiro ilegal de fondos de su cuenta de banco provenientes del seguro social. En apoyo a su contención, citó cierta jurisprudencia federal que supuestamente había resuelto de forma vinculante y definitiva la controversia en el caso que nos ocupa. El 15 de julio de 2015, la señora Sierra Díaz presentó una *Moción Solicitando Extensión de Tiempo Para Oponerse a Moción de Desestimación*, prórroga que fue concedida en una *Orden* emitida el 23 de julio de 2015 y notificada el 24 de julio de 2015.

Luego de varios incidentes procesales, el 8 de septiembre de 2015, la señora Sierra Díaz instó una *Moción Solicitando Reconsideración a Orden y Oposición a Moción de Desestimación*. En la referida moción, la señora Sierra Díaz argumentó que resultaba prematura la desestimación de su causa de acción en esta etapa procesal tan temprana debido a que Scotiabank no había provisto los documentos relacionados al contrato de cuenta

sobre el cual repetidamente ha fundamentado su autoridad para apropiarse del dinero de la señora Sierra Díaz. Ello así, a pesar de que la recurrida le había requerido la entrega de los documentos por vía de los mecanismos de descubrimiento de prueba correspondientes. Además, la señora Sierra Díaz enfatizó que la opinión del Tribunal Supremo Federal en el caso *Washington State Department of Social and Health Services v. Guardianship Estate of Keffeler*, 537 U.S. 371 (2003), que cita Scotiabank, no resuelve la controversia suscitada en el presente caso.

Así las cosas, el 15 de septiembre de 2015, notificada el 18 de septiembre de 2015, el TPI dictó una *Resolución* mediante la cual declaró *No Ha Lugar* la moción de desestimación instada por Scotiabank. Inconforme con el referido dictamen, el 5 de octubre de 2015, Scotiabank interpuso una *Moción de Reconsideración Por Error de Derecho*, la cual fue declarada *No Ha lugar* mediante una *Orden* dictada el 22 de octubre de 2015 y notificada el 27 de octubre de 2015.

Inconforme aun con la anterior determinación, el 23 de noviembre de 2015, Scotiabank presentó el recurso de *certiorari* de epígrafe y adujo que el TPI cometió el siguiente error:

No erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la moción de desestimación de Scotiabank y determinar que tenía jurisdicción para atender la demanda de epígrafe.

Subsiguientemente, el 3 de diciembre de 2015, la recurrida presentó una *Oposición a Expedición de Certiorari*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a exponer el derecho aplicable.

II.

A.

El auto de *certiorari*, 32 L.P.R.A. sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de

mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 D.P.R. 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 D.P.R. 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R. 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 D.P.R. 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 D.P.R. 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los

cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 40.

B.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 D.P.R. 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 D.P.R. 721, 725 (1981). La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Pueblo v. Hernández García*, 186 D.P.R. 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 D.P.R. 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 D.P.R. 451, 459 (2011). Asimismo, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 D.P.R. 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, supra, el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste,

o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 D.P.R. 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 D.P.R. 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 D.P.R. 729, 745 (1986).

C.

Sabido es que la moción de desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 10.2, es la que formula el demandado en un pleito antes de presentar su contestación a la demanda para solicitar la desestimación de la demanda presentada en su contra por ciertos fundamentos. *Aut. de Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 D.P.R. 409, 428 (2008), citando a *Colón v. Lotería*, 167 D.P.R. 625, 649 (2006).

Los tribunales, al resolver una moción de desestimación, deben tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, de forma que, de su faz, no den margen a dudas. *Aut. de Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, supra, a las págs. 428-429, citando a *Colón v. Lotería*, supra; *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 D.P.R. 559, 569 (2001); *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 D.P.R. 497, 504-505 (1994). Estas alegaciones deben ser interpretadas de manera conjunta y liberal, tomando en consideración “si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de éste, la

demanda es suficiente para constituir una reclamación válida”. *Aut. de Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, supra, a la pág. 429, citando a *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, supra.

Conforme al marco jurídico antes expuesto, procedemos a atender la controversia planteada por Scotiabank en el caso que nos ocupa.

III.

En el recurso de *certiorari* ante nuestra consideración, Scotiabank argumentó que incidió el foro primario al denegar su solicitud de desestimación, toda vez que no incurrió en ningún tipo de acto u omisión prohibido por la Sección 407(a) de la Ley de Seguro Social. Utilizó como fundamento para su contención lo resuelto por el Tribunal Supremo Federal en el caso *Washington State Department of Social and Health Services v. Guardianship Estate of Keffeler*, supra. En este momento, no le asiste la razón a la peticionaria en su planteamiento.

De entrada, resulta menester destacar que la etapa procesal del caso de autos no es la más adecuada para resolver una moción de desestimación. Como asunto medular, una mera lectura de la jurisprudencia federal citada por Scotiabank demuestra inequívocamente que la misma es inaplicable a los hechos y controversias involucradas en el caso de epígrafe. Además, un examen cuidadoso y detenido del expediente revela que la señora Sierra Díaz reclamó ser resarcida por la cuantía que alega fue ilegalmente obtenida por Scotiabank de una de las cuentas de banco de la recurrida, por quebrantar los acuerdos contractuales, y por los daños y perjuicios ocasionados por las acciones de Scotiabank al así proceder. A su vez, cabe resaltar que la recurrida plasmó su oposición a la concesión de la desestimación ante el TPI y ante este Tribunal. Además, de acuerdo al marco jurídico previamente enunciado, para efectos de una moción de

desestimación, es preciso dar por ciertos los hechos bien alegados en la *Demanda* y evaluar la petición de desestimación, siempre a la luz de la situación más favorable a la parte demandante, en este caso la recurrida. Ante dicho contexto y en vista del tracto procesal reseñado anteriormente, resolvemos que no erró el foro primario al actuar con prudencia y denegar una adjudicación de índole sustantiva.

En virtud lo antes discutido, no incidió el TPI al denegar la solicitud de desestimación incoada por la peticionaria. Nos abstenemos de intervenir con la determinación de primera instancia en esta etapa, pues no se demostró arbitrariedad o error del foro primario en el dictamen recurrido, o que este se excediera en el ejercicio de su discreción. Tampoco está presente circunstancia alguna de las contempladas en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que nos permita revocar el dictamen recurrido. Por lo tanto, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado. Resulta imprescindible indicar que con nuestra decisión no prejuzgamos los méritos de las reclamaciones entre las partes.

IV.

En atención a los fundamentos que anteceden, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Así lo acuerda y manda este Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones